



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso por transacción presentado por las partes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara a continuación de un ordinario^[1], instaurada por Edgar Alfredo Montes Herrera y Yadira Vergara Goenaga en contra de Oscar González Florez, se presentó escrito suscrito por el extremo activo, en el que solicita la terminación el proceso por pago total de la obligación, más tarde otro por transacción, así como el levantameinto de medidas cautelares, que se le solicite al agente liquidador de la EPS Humanvivir y el desembolso de lo que solidariamente fue cancelado por el demandado mencionado.

El Artículo 461 del C.G.P., dispone que ante la presentación de documento que provenga del ejecutante o su apoderado que se encuentre facultado para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación por cuya satisfacción se demanda, se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos y secuestros siempre que no se encuentre embargado el remanente.

En el presente caso, la petición fue presentada por ambas partes tanto ejecutantes como el ejecutado, poniendo de presente la cancelación de \$54.000.000 para cada uno de los demandantes, por concepto de las obligaciones adeudadas, circunstancia que se encuadra dentro de la norma antes citada, sin embargo, para determinar si hay pago total, se requiere contar con la liquidación

del crédito, aunque no necesariamente con decisión judicial aprobada.

Y aunque la forma normal de terminación de los juicios ejecutivos es el pago de las acreencias perseguidas, como la que se solicitó por las obligaciones mencionadas, la legislación procesal consagra dentro de las formas excepcionales para su finalización, taxativamente consagradas, dentro de las que encontramos la transacción, que no requiere de liquidar el crédito, la que se encuentra normada en el art. 312 del C. G. del P. la cual establece que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, la petición fue presentada por ambas partes tanto ejecutantes como el ejecutado, poniendo de presente la

cancelación de \$54.000.000 para cada uno de los demandantes, por concepto de las obligaciones adeudadas, y allegaron el documento contentivo de la transacción, que el escrito de transacción fue suscrito directamente por las partes, siendo estas personas con capacidad de ejercicio, la transacción verso sobre derechos patrimoniales, a cambio de dar por terminado este proceso, circunstancia que se encuadra dentro de la norma antes citada, por lo que hay lugar a acceder a la terminación por transacción.

Ahora bien, se avizora en el expediente que ha sido reiterativo por parte de los apoderados de los ejecutantes la solicitud de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes del Juzgado proviniestes de Liberty Seguros S.A., tópico ya resuelto en la sentencia del 2 de agosto de 2019, cuando en el numeral sexto se señaló: *“Fracciónese el título N° 442100000826616 por valor de \$13.013.194,00 de la siguiente manera: \$6.384.961,1375 para Edgardo Alfredo Montero Herrera, \$6.384.961,1375 para Yadira Vergara, y \$243.271,725 que serán devueltos a LIBERTY SEGUROS S.A., junto con los depósitos judiciales N° 442100000869257 y 442100000880507.”*, y dado que la sentencia se encuentra en firme, así será el proceder respecto al particular.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la constancia secretarial, se avizoran los títulos N° 442100000973549 y N° con 442100000973608, por valor de \$920,07 y \$231,73 los cuales deben ser devuelto a favor de Oscar González Flórez.

Por otro lado, se observa en el escrito terminación del proceso, que *“se solicite a el agente liquidador SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de la EPS HUMANA VIVIR el reembolso de los dineros a ÓSCAR FERNANDO GONZÁLEZ FLÓREZ Y DIAGNOSTICAR LTD, que fueron pagado solidariamente dentro del proceso ...”*, sin embargo, se avizora a folio 109 del expediente que por proveído del 31 de septiembre de 2018, se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a HUMANA VIVIR S.A., lo que torna improcedente el requerimiento efectuado.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda presentada por Edgar Alfredo Montero Herrera y Yadira Vergara en contra de Oscar Fernando González Florez, las razones anotadas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: Levántense las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviera en cuentas corrientes, de ahorro o depósito, o cualquier otro título bancario en las entidades CORBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, INTERBANCO, MEGABANCO, BANCO DE CRÉDITO, ABN-AMOR BANK, CITIBANK, ROYAL BANK OF CANADA, PROVENIR, BANCO FALABELLA y TEQUENDAMA.
- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-2626 y 080-27683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrense los oficios correspondiente.
- Del remanente del proceso ejecutivo seguido por el CONDOMINIO MARINA CLUB LAGOMAR contra OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ FLOREZ ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, identificado con el Rad. 47.001.40.03.008.2014.00089.00

TERCERO: Desle cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia emitida el 2 de agosto de

2019, en lo relativo al fraccionamiento y devolución de los títulos.

CUARTO: Devuélvase a Oscar Fernando González Flórez los depósitos judiciales N° 442100000973549 y N° 442100000973608.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a long, sweeping underline.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza